



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

05 AGO 2002

RESOLUCION NUMERO

0763

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" "

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar, alindera y las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento" (artículo 5, numeral 18).

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional.

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL

Que el artículo 329 ibídem, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque.

Que la Ley 357 de 1997 aprobatoria de la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" firmada en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada por el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO-, tiene por objeto el compromiso de los Estados Partes en lo relativo a la delimitación y señalamiento de los humedales de importancia internacional en sus

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" " 2

respectivos territorios, con miras a la protección y recuperación de tales sitios como hábitat de aves acuáticas.

Que los humedales, por ser reservas naturales de agua, siguen jurídicamente el régimen de las aguas de uso público y por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política, salvo aquellos cuyas aguas nacen y mueren en un mismo predio de propiedad privada, aunque en este último caso, la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual, el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

Que un principio de la política ambiental, es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de cogestión y manejo de los territorios protegidos.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, ha coordinado con las comunidades de la zona de influencia del área a reservar el proceso de socialización del área ya que la misma facilita y garantiza el ejercicio de sus actividades productivas tradicionales, como son el cultivo de arroz y la captura de pescados de agua dulce, que son actualmente su única fuente de ingreso.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo segundo numeral segundo, elaboró los estudios técnicos y científicos necesarios que hacen parte de la presente resolución y se soportó en otros ya existentes, así como coordinó y asesoró el proceso necesario para la alindera y reserva del área de que trata la presente resolución.

Que el área por declarar se localiza entre los departamentos de Sucre y Bolívar, sobre la Costa Caribe de Colombia, en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Arjona respectivamente. Hace parte del Delta del Canal del Dique y posee una superficie aproximada de 3.850 hectáreas (mapa que es parte integrante de la presente resolución), en donde se incluye, principalmente, áreas de manglar, bosques de corcho (*Pterocarpus officinalis*) playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas mangláricas y caños.

Que igualmente, dicha área está ubicada en su extremo oeste por la línea del litoral marino entre los puntos costeros de Bocacerrada (10°03' 24.72"N ; 75°35' 24.25"W) al norte y Boca de Luisa (9°59' 57.51"N ; 75°35' 7.02"W) al sur. En el mapa anexo se aprecian sus límites que están totalmente enmarcados por aguas por un lado y por el Caño Bocacerrada (frente al poblado de Bocacerrada). La ciénaga de Benítez, el Caño Hondito, parte de la Ciénaga la Honda, el Caño Orinoco, la Ciénaga Orinoco y el Caño Correa (excluyendo los predios con uso agropecuario localizados en el margen izquierda del caño Correa, izquierda y derecha de los caños Rico y Portobelo).

Que el área del Santuario, corresponde a la parte final y activa de una llanura deltáica (parte costera), y que de acuerdo con su elevación y alta irrigación podría considerarse como llanura superior o fluvial, siendo este el principal componente geomorfológico de la zona y en contraposición con una verdadera llanura deltáica inferior o marina (Cormagdalena 1999). Por lo tanto, allí domina la presencia de aguas "dulces" y no

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE INTERIORES,
Y DESARROLLO TERRITORIAL"
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se reserva, alinda y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" " 3

marinas, de ahí la alta complejidad de concurrencias vegetales que la caracteriza, tanto del herbetum como del arboretum, ya sean helófilas o halohelofilas, dentro de las más evidentes.

Que de acuerdo a las regiones zoogeográficas del país, la fauna que habita en el área, hace parte de la Provincia Caribe - magdalenense, distribuida en la parte norte del país, en los departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y parte del departamento de Córdoba (IGAC 1997).

Que la propuesta de la reserva, se basa principalmente, en las particularidades de la Zona de Preservación de la Ciénaga de Pablo, determinadas en el estudio de Zonificación de los manglares, adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) y ejecutado por Ulloa-Delgado y Gil-Torres (2001), Igualmente se consideraron los estudios desarrollados por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE (CARDIQUE, 1998; Ulloa-Delgado, *et al.*, 2001 y Ulloa-Delgado, 2001) y los realizados en el Proyecto Manglares de Colombia Minambiente - Proyecto PD 171/91, coordinado por Sánchez-Páez.

Que el señor Giovani Andrés Ulloa Delegado en coordinación con Heliodoro Sánchez, dentro de los estudios antes relacionados, y a través del Proyecto Manglares de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente, identificó el valor que para la conservación de la biodiversidad colombiana tiene el área a declarar.

Que uno de los hechos más notorios del área a reservar es la presencia de los rodales del "Corcho", tánico sangregado, sangre de dragón (*Pterocarpus officinalis*), conformando bosques de apariencia homogénea o monoespecífica, aunque se advierte la presencia de otras especies diseminadas y algo solitarias que no son notadas desde el punto de vista de la fisionomía, de ahí que se puede hablar, florísticamente, del único "corchal" o *Pterocarpum officinalis* o Bosque Corcho del Caribe de Colombia.

Que la UAESPNN al considerar la declaración del área del sistema que se declara mediante la presente resolución, tiene en consideración las determinaciones adoptadas por el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, en la cual se pronunció sobre los estudios y propuestas de zonificación en áreas de manglar, presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y adoptó, entre otras determinaciones, las siguientes:

- ♦ Tuvo en cuenta la zona de preservación de la Ciénaga de Pablo, incluida en la zonificación de los manglares del departamento de Sucre realizada por CARSUCRE
- ♦ Incluyó parte de la zona de uso sostenible del Canal de Dique, en el departamento de Bolívar, en cuanto representa la continuidad de los bosques de manglar y de corcho en el sector.
- ♦ Tuvo en cuenta lo referido en el Parágrafo 2 del art. 10 de la citada resolución, en cuanto a su construcción participativa; además de aportar a la conservación integral y funcional de los componentes del manglar, la productividad de los ecosistemas de los bienes y servicios ambientales y las necesidades de la comunidad, facultando actividades alternativas como la recreación y la educación ambiental, las cuales están incluidas en el numeral 5 del art. 11 del mencionado acto administrativo.

Que la delimitación del área del Santuario de Fauna y Flora con exclusión de las zonas de cultivos agrícolas y de desarrollo pecuario, localizadas sobre la margen izquierda del Caño Correa y sobre ambos márgenes de los caños Rico y Portobello, se ha considerado conveniente entre otras por las siguientes razones:

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal
"El Mono Hernández" "

4

- No afecta ni perjudica a las comunidades que desarrollan actividades agrícolas y pecuarias, desde hace varias generaciones.
- Evita los conflictos generados por el uso de la tierra en labores agrícolas y pecuarias y el desarrollo de actividades incompatibles con la conservación de la biodiversidad.
- Se puede contar con mayor posibilidad de éxito en el desarrollo de las acciones inherentes al manejo, uso, investigación y conservación del área a reservar.

Que el área propuesta para ser declarada como Santuario de Fauna y Flora será designada con el nombre de El Corchal "El Mono Hernández", como un merecido homenaje póstumo a Jorge Ignacio Hernández Camacho, conocido como "El Mono Hernández", quien dedicó toda su vida a la investigación y a la conservación de los recursos naturales de Colombia.

Que la Academia de Ciencias Físicas, Naturales y Exactas, se pronunció favorablemente según consta en oficio 448 del 25 de julio de 2002, para la declaración del Santuario de Fauna y Flora, expresando que el área muestra un notable dinamismo reciente y posee una gran biodiversidad en cuanto a especies y a tipos de ecosistemas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reservar, alindera y declarar Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" al área comprendida por los siguientes límites:

Norte: Partiendo desde el Punto 1 en el Mar Caribe, que corresponde al extremo noroccidental del Santuario ubicado en el costado sur de la desembocadura del caño Bocacerrada (Departamento del Sucre 10° 03'40.4" N y 75°34' 29.8"); se continua en dirección general al oriente por el mismo costado del caño mencionado, hasta encontrar la Ciénaga de Benítez donde se halla el punto número 2; se sigue por el borde sur de esta ciénaga hasta encontrar el caño Hondito, cerca de dos islas mangláricas, donde se ubica el punto 3; posteriormente se continúa por el costado sur del caño Hondito hasta el final del mismo, donde se ubica el punto número 4; se sigue luego en la misma dirección bordeando el costado sur de la Ciénaga Honda hasta encontrar la boca del caño Orinoco, donde se localiza el punto número 5 (Departamento de Bolívar 10° 03' 27" N y 75° 30' 05" W) y que corresponde al punto extremo nororiental. Se aclara que los cuerpos de aguas anteriormente nombrados, no están incluidos dentro del Santuario, pero las islas mangláricas ubicadas en la Ciénaga de Benítez. Oriente. Desde el punto 5 (10° 03' 27" N y 75° 30' 05" W) en el extremo nororiental y que corresponde a la unión del caño Orinoco-Ciénaga la Honda, se continúa por este caño en dirección sur hasta llegar a la Ciénaga Orinoco, donde se localiza el punto número 6; desde allí se bordea la Ciénaga Orinoco primero en su dirección general sur- occidental y luego sur oriental hasta llegar a un canal sin nombre, donde se localiza el punto número 7; desde este punto se sigue en dirección sur por el costado occidental de dicho canal hasta llegar al caño Correa sitio donde se ubica el punto número 8 (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W), quedando así, excluido el propio cuerpo de agua de la Ciénaga Orinoco. Sur- Occidente. Del punto 8 se sigue (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W) en dirección sur-occidente, aguas abajo del caño Correa, hasta llegar al límite departamental (Bolívar - Sucre) en el punto 9 (10° 01' 39.7" N y 75° 30' 50") y que corresponde al sitio de partida en este caño, del caño Rico; luego se continua por el caño correa hasta llegar al caño Portobelo, punto 10 (10° 01' 02" N y 75° 32' 13"); desde aquí se continúa por el Caño Correa hasta su desembocadura en la Boca de Luisa en el mar caribe, lugar de localización del punto número 11 (10° 00' 07" N 75° 35' 13" W).

4

224
40

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL"
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" " 5

Occidente: Límite en el litoral del mar caribe que parte del punto 11 en Boca de Luisa al sur (10° 00' 07" N 75° 35' 13" W) y sigue por la línea del litoral hacia el norte hasta el punto 1 o punto de partida de Bocacerrada (10° 03' 40" N y 75| 34' 29").

Parágrafo. Se excluyen de los anteriores límites la franja discontinua de áreas y cultivos ribereños que van desde la Boca de Luisa (punto 11), hasta el punto 8 en la boca del caño Orinoco-caño Correa en el costado norte. Igualmente se excluyen las franjas de cultivos que bordean los caños Rico y Portobelo. Dichas franjas que no hacen parte del Santuario y que tienen una anchura a partir de la orilla de los caños que oscila desde los 10 metros a los 300 y que aproximadamente equivalen a 294 hectáreas, las cuales están definidas en el mapa anexo; para una extensión total del Santuario de Fauna y Flora de 3.850 Hectáreas.

Artículo 2°. El área declarada cumple con los siguientes objetivos de conservación:

- Conservar comunidades de mangle en el bajo delta del Canal del Dique. En la que se encuentran las cinco especies reportadas para el Caribe colombiano.
- Conservar un sector del arreglo de comunidades de mangle, corchos (*Pterocarpus officinalis*), playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas mangláricas y caños; y su fauna asociada, en el bajo Delta del Canal del Dique.
- Mantener la capacidad productiva de pesca en el área colindante del área declarada, para beneficio directo de las comunidades de los corregimientos de San Antonio, La Barcés y Bocacerrada.

Parágrafo 1. Dentro del área alindada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el establecido por el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández", son inalienables imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3°. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Decreto 622 de 1977 y 330 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ES FIJE FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE DEPASA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, SEGUIMIENTO
Y DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el área declarada mediante el presente Decreto como Santuario de Fauna y Flora es de utilidad pública, por tanto el Ministerio del Medio Ambiente, como ente que administra el Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá adquirir los bienes de propiedad privada, si los hubiere, y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes inmuebles e imponer las servidumbres a que hubiese lugar, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Se garantizan los derechos adquiridos sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad inherente al ejercicio de los derechos que de ella se derivan.

222
602

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" " 6

Parágrafo 1°. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" son las establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables -Decreto-ley 2811 de 1974- y el Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 2°. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen al interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 6°. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá adelantar dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria del Santuario de Fauna y Flora un estudio de títulos de los bienes inmuebles que están incorporados dentro del área, un censo de sus habitantes y reglamentará los usos del área, si fuere el caso.

Artículo 7°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la Gobernación de los departamentos de sucre y Bolívar, sobre la Costa Caribe de Colombia, en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Arjona en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

05 AGO 2002



JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL"
SECRETARIA GENERAL

77
92

40



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

05 AGO 2002

RESOLUCION NUMERO

0763

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" "

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar, alindera y las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento" (artículo 5, numeral 18).

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional.

Que el artículo 329 ibídem, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque.

Que la Ley 357 de 1997 aprobatoria de la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" firmada en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada por el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO-, tiene por objeto el compromiso de los Estados Partes en lo relativo a la delimitación y señalamiento de los humedales de importancia internacional en sus

ES PIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL"
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" "

respectivos territorios, con miras a la protección y recuperación de tales sitios como hábitat de aves acuáticas.

Que los humedales, por ser reservas naturales de agua, siguen jurídicamente el régimen de las aguas de uso público y por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política, salvo aquellos cuyas aguas nacen y mueren en un mismo predio de propiedad privada, aunque en este último caso, la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual, el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

Que un principio de la política ambiental, es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de cogestión y manejo de los territorios protegidos.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, ha coordinado con las comunidades de la zona de influencia del área a reservar el proceso de socialización del área ya que la misma facilita y garantiza el ejercicio de sus actividades productivas tradicionales, como son el cultivo de arroz y la captura de pescados de agua dulce, que son actualmente su única fuente de ingreso.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo segundo numeral segundo, elaboró los estudios técnicos y científicos necesarios que hacen parte de la presente resolución y se soportó en otros ya existentes, así como coordinó y asesoró el proceso necesario para la alindera y reserva del área de que trata la presente resolución.

Que el área por declarar se localiza entre los departamentos de Sucre y Bolívar, sobre la Costa Caribe de Colombia, en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Arjona respectivamente. Hace parte del Delta del Canal del Dique y posee una superficie aproximada de 3.850 hectáreas (mapa que es parte integrante de la presente resolución), en donde se incluye, principalmente, áreas de manglar, bosques de corcho (*Pterocarpus officinalis*) playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas manglárnicas y caños.

Que igualmente, dicha área está ubicada en su extremo oeste por la línea del litoral marino entre los puntos costeros de Bocacerrada (10°03' 24.72"N; 75°34' 34.25"W) al norte y Boca de Luisa (9°59' 57.51"N ; 75°35' 7.02"W) al sur. En el mapa anexo, se aprecian sus límites que están totalmente enmarcados por aguas por un lado está el mar y por el Caño Bocacerrada (frente al poblado de Bocacerrada). La Ciénaga de Benítez, el Caño Hondito, parte de la Ciénaga la Honda, el Caño Orinoco, la Ciénaga Orinoco y el Caño Correa (excluyendo los predios con uso agropecuario localizados en el margen izquierdo del caño Correa, izquierda y derecha de los caños Rico y Portobelo).

Que el área del Santuario, corresponde a la parte final y activa de una llanura deltáica (parte costera), y que de acuerdo con su elevación y alta irrigación podría considerarse como llanura superior o fluvial, siendo este el principal componente geomorfológico de la zona y en contraposición con una verdadera llanura deltáica inferior o marina (Cormagdalena 1999). Por lo tanto, allí domina la presencia de aguas "dulces" y no

COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

**"Por la cual se reserva, alíndera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal
"El Mono Hernández" "** 3

marinas, de ahí la alta complejidad de concurrencias vegetales que la caracteriza, tanto del herbetum como del arboretum, ya sean helófilas o halohelofilas, dentro de las más evidentes.

Que de acuerdo a las regiones zoogeográficas del país, la fauna que habita en el área, hace parte de la Provincia Caribe - magdalenense, distribuida en la parte norte del país, en los departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y parte del departamento de Córdoba (IGAC 1997).

Que la propuesta de la reserva, se basa principalmente, en las particularidades de la Zona de Preservación de la Ciénaga de Pablo, determinadas en el estudio de Zonificación de los manglares, adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) y ejecutado por Ulloa-Delgado y Gil-Torres (2001), Igualmente se consideraron los estudios desarrollados por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE (CARDIQUE, 1998; Ulloa-Delgado, *et al.*, 2001 y Ulloa-Delgado, 2001) y los realizados en el Proyecto Manglares de Colombia Minambiente - Proyecto PD 171/91, coordinado por Sánchez-Páez.

Que el señor Giovanni Andrés Ulloa Delegado en coordinación con Heliodoro Sánchez, dentro de los estudios antes relacionados, y a través del Proyecto Manglares de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente, identificó el valor que para la conservación de la biodiversidad colombiana tiene el área a declarar.

Que uno de los hechos más notorios del área a reservar es la presencia de los rodales del "Corcho", tánico sangregado, sangre de dragón (*Pterocarpus officinalis*), conformando bosques de apariencia homogénea o monoespecífica, aunque se advierte la presencia de otras especies diseminadas y algo solitarias que no son notadas desde el punto de vista de la fisionomía, de ahí que se puede hablar, florísticamente, del único "corchal" o *Pterocarpum officinalis* o Bosque Corcho del Caribe de Colombia.

Que la UAESPNN al considerar la declaración del área del sistema que se declara mediante la presente resolución, tiene en consideración las determinaciones adoptadas por el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, en la cual se pronunció sobre los estudios y propuestas de zonificación en áreas de manglar, presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y adoptó, entre otras determinaciones, las siguientes:

- ◆ Tuvo en cuenta la zona de preservación de la Ciénaga de Pablo, incluida en la zonificación de los manglares del departamento de Sucre realizada por CARSUCRE.
- ◆ Incluyó parte de la zona de uso sostenible del Canal de Dique, en el departamento de Bolívar, en cuanto representa la continuidad de los bosques de mangle y de corcho en el sector.
- ◆ Tuvo en cuenta lo referido en el Parágrafo 2 del art. 10 de la citada resolución, en cuanto a su construcción participativa; además de aportar a la conservación integral y funcional de los componentes del manglar, la productividad de los ecosistemas de los bienes y servicios ambientales y las necesidades de la comunidad, facultando actividades alternativas como la recreación y la educación ambiental, las cuales están incluidas en el numeral 5 del art. 11 del mencionado acto administrativo.

Que la delimitación del área del Santuario de Fauna y Flora con exclusión de las zonas de cultivos agrícolas y de desarrollo pecuario, localizadas sobre la margen izquierda del Caño Correa y sobre ambas márgenes de los caños Rico y Portobello, se ha considerado conveniente entre otras por las siguientes razones:

ES EL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL

218
49

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" " 4

- No afecta ni perjudica a las comunidades que desarrollan actividades agrícolas y pecuarias, desde hace varias generaciones.
- Evita los conflictos generados por el uso de la tierra en labores agrícolas y pecuarias y el desarrollo de actividades incompatibles con la conservación de la biodiversidad.
- Se puede contar con mayor posibilidad de éxito en el desarrollo de las acciones inherentes al manejo, uso, investigación y conservación del área a reservar.

Que el área propuesta para ser declarada como Santuario de Fauna y Flora será designada con el nombre de El Corchal "El Mono Hernández", como un merecido homenaje póstumo a Jorge Ignacio Hernández Camacho, conocido como "El Mono Hernández", quien dedicó toda su vida a la investigación y a la conservación de los recursos naturales de Colombia.

Que la Academia de Ciencias Físicas, Naturales y Exactas, se pronunció favorablemente según consta en oficio 448 del 25 de julio de 2002, para la declaración del Santuario de Fauna y Flora, expresando que el área muestra un notable dinamismo reciente y posee una gran biodiversidad en cuanto a especies y a tipos de ecosistemas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reservar, alindera y declarar Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" al área comprendida por los siguientes límites:

Norte: Partiendo desde el Punto 1 en el Mar Caribe, que corresponde al extremo noroccidental del Santuario ubicado en el costado sur de la desembocadura del caño Bocacerrada (Departamento del Sucre 10° 03'40.4" N y 75°34' 29.8"); se continua en dirección general al oriente por el mismo costado del caño mencionado, hasta encontrar la Ciénaga de Benítez donde se halla el punto número 2; se sigue por el borde sur de esta ciénaga hasta encontrar el caño Hondito, cerca de dos islas mangláricas, donde se ubica el punto 3; posteriormente se continúa por el costado sur del caño Hondito hasta el final del mismo, donde se ubica el punto número 4; se sigue luego en la misma dirección bordeando el costado sur de la Ciénaga Honda hasta encontrar la boca del caño Orinoco, donde se localiza el punto número 5 (Departamento de Bolívar 10° 03' 27" N y 75° 30' 05" W) y que corresponde al punto extremo nororiental. Se aclara que los cuerpos de aguas anteriormente nombrados, no están incluidos dentro del Santuario, pero las islas mangláricas ubicadas en la Ciénaga de Benítez. Oriente. Desde el punto 5 (10° 03' 27" N y 75° 30' 05" W) en el extremo nororiental y que corresponde a la unión del caño Orinoco-Ciénaga la Honda, se continúa por este caño en dirección sur hasta llegar a la Ciénaga Orinoco, donde se localiza el punto número 6; desde allí se bordea la Ciénaga Orinoco primero en su dirección general sur- occidental y luego sur oriental hasta llegar a un canal sin nombre, donde se localiza el punto número 7; desde este punto se sigue en dirección sur por el costado occidental de dicho canal hasta llegar al caño Correa sitio donde se ubica el punto número 8 (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W), quedando así excluido el propio cuerpo de agua de la Ciénaga Orinoco. Sur- Occidente. Del punto 8 se sigue (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W) en dirección sur-occidente, aguas abajo del caño Correa hasta llegar al límite departamental (Bolívar – Sucre) en el punto 9 (10° 01' 39.7" N y 75° 30' 50" W) y que corresponde al sitio de partida en este caño, del caño Rico; luego se continúa por el caño Correa hasta llegar al caño Portobelo, punto 10 (10° 01' 02" N y 75° 32' 13"); desde aquí se continúa por el Caño Correa hasta su desembocadura en la Boca de Luisa en el mar caribe, lugar de localización del punto número 11 (10° 00' 07" N 75° 35' 13" W).

ES UNA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W)
DESAARROJO TERRITORIAL"
SECRETARIA GENERAL

50

lt
217

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" "

Occidente: Límite en el litoral del mar caribe que parte del punto 11 en Boca de Luisa al sur (10° 00' 07" N 75° 35' 13" W) y sigue por la línea del litoral hacia el norte hasta el punto 1 o punto de partida de Bocacerrada (10° 03' 40" N y 75° 34' 29").

Parágrafo. Se excluyen de los anteriores límites la franja discontinua de áreas y cultivos ribereños que van desde la Boca de Luisa (punto 11), hasta el punto 8 en la boca del caño Orinoco-caño Correa en el costado norte. Igualmente se excluyen las franjas de cultivos que bordean los caños Rico y Portobelo. Dichas franjas que no hacen parte del Santuario y que tienen una anchura a partir de la orilla de los caños que oscila desde los 10 metros a los 300 y que aproximadamente equivalen a 294 hectáreas, las cuales están definidas en el mapa anexo; para una extensión total del Santuario de Fauna y Flora de 3.850 Hectáreas.

Artículo 2°. El área declarada cumple con los siguientes objetivos de conservación:

- Conservar comunidades de mangle en el bajo delta del Canal del Dique. En la que se encuentran las cinco especies reportadas para el Caribe colombiano.
- Conservar un sector del arreglo de comunidades de mangle, corchos (*Pterocarpus officinalis*), playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas manglárnicas y caños; y su fauna asociada, en el bajo Delta del Canal del Dique.
- Mantener la capacidad productiva de pesca en el área colindante del área declarada, para beneficio directo de las comunidades de los corregimientos de San Antonio, La Barcés y Bocacerrada.

Parágrafo 1. Dentro del área alindada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el establecido por el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández", son inalienables imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3°. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Decreto 622 de 1977 y 330 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el área declarada mediante el presente Decreto como Santuario de Fauna y Flora es de utilidad pública, por tanto el Ministerio del Medio Ambiente, como ente que administra el Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá adquirir los bienes de propiedad privada, si los hubiere, y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes inmuebles e imponer las servidumbres que hubiese lugar, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Se garantizan los derechos adquiridos sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad inherente al ejercicio de los derechos que de ella se derivan.

ES LA FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL

42
216

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" " 6

Parágrafo 1°. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández" son las establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables -Decreto-ley 2811 de 1974- y el Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 2°. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen al interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 6°. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá adelantar dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria del Santuario de Fauna y Flora un estudio de títulos de los bienes inmuebles que están incorporados dentro del área, un censo de sus habitantes y reglamentará los usos del área, si fuere el caso.

Artículo 7°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la Gobernación de los departamentos de sucre y Bolívar, sobre la Costa Caribe de Colombia, en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Arjona en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

05 AGO 2002



JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL